

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**  
**EXPEDIENTE:** SUP-REC-819/2016  
**RECURRENTES:** ANDRÉS DUQUE TINOCO Y OTROS  
**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO  
**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZAÑA  
**SECRETARIA:** ADRIANA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis.

**SENTENCIA**, que determina desechar la demanda presentada por Andrés Duque Tinoco y otros, por la que se impugna la sentencia dictada por la Sala Regional en el expediente **SDF-JDC-2175/2016 y acumulado**.

#### GLOSARIO

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Juicio ciudadano</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Juicio ciudadano estatal</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
<b>Ley de medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Presidenta Municipal</b>	Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
<b>Recurrentes:</b>	Andrés Duque Tinoco, María del Carmen Núñez Aranda, Silvino Rodríguez Virto, Lourdes Gabriela Ortega Basave, Rafael Nava Aguilar, Gabriela Alemán Aranda, María Alejandra Ballesteros Román, Salvador Solano Díaz, Juan Carlos Basilio Giles, Ramiro Urbina Beltrán, Margarita Guzmán Pérez y Ángel Andrés Leyva Hernández.
<b>Sentencia impugnada</b>	Sentencia de tres de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio SDF-JDC-2175/2016 y acumulado.
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

**I. ANTECEDENTES.**

**1. Constancia.** El veintisiete de marzo<sup>1</sup>, la Presidenta Municipal expidió las constancias de mayoría a favor de las y los demandantes, como ayudantes municipales y delegados.

**2. Solicitud.** El veintidós de junio, las y los demandantes solicitaron a la referida Presidenta Municipal el pago de dietas.

**3. Respuesta.** El veintiséis de julio, la Presidenta Municipal en comento declaró improcedente la solicitud.

**4. Demanda de medio de impugnación local.** El tres de agosto, Andrés Duque Tinoco, María del Carmen Núñez Aranda, Silvino Rodríguez Virto, Lourdes Gabriela Ortega Basave, Rafael Nava Aguilar, Gabriela Alemán Aranda, Gelacia Estudillo Flores, María Alejandra Ballesteros Román, Salvador Solano Díaz, Juan Carlos Basilio Giles y Ramiro Urbina Beltrán promovieron juicio ciudadano estatal a fin de controvertir la improcedencia a su solicitud.

El juicio quedó radicado con el número de expediente TEE/JDC/62/2016, del índice del Tribunal responsable.

**5. Resolución del TEE/JDC/62/2016.** El veintiocho de septiembre, el Tribunal local responsable declaró infundados e inatendibles los planteamientos expuestos.

**6. Juicio ciudadano SDF-JDC-2175/2016 y acumulado.** El cinco de octubre, las y los demandantes presentaron sendas demandas de juicio ciudadano, a fin de impugnar la sentencia precisada.

Recibidas las constancias en la Sala Regional se ordenó integrar los expedientes SDF-JDC-2175/2016 y SDF-JDC-2176/2016.

---

<sup>1</sup> Salvo que se especifique lo contrario, todas las fechas que se refieran corresponderán al año dos mil dieciséis.

**7. Resolución impugnada.** El tres de noviembre, la Sala Regional dictó sentencia en el expediente SDF-JDC-2175/2016 y acumulado en el sentido de sobreseer por lo que hace a varios ciudadanos y confirmar la resolución entonces controvertida.

**8. Medio de impugnación.** El nueve de noviembre, los recurrentes presentaron, ante la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional, demanda de recurso de reconsideración a fin de controvertir la resolución dictada en el expediente identificado con la clave SDF-JDC-2175/2016 y acumulado.

**9. Trámite y turno.** Por acuerdo de la misma fecha, el tribunal responsable realizó el trámite correspondiente a la demanda del recurso citado al rubro, y la remitió a este órgano jurisdiccional.

Una vez recibido el medio de impugnación con las constancias atinentes, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-819/2016** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley de medios. El turno se cumplimentó mediante oficio **TEPJF-SGA-7917/16**, signado por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral.

## **C O N S I D E R A N D O**

**I. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de **impugnación**<sup>2</sup>, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

**II. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera, que con independencia de cualquier otra causa de improcedencia que pudiera surtir, ha lugar a declarar la improcedencia del medio de

---

<sup>2</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI; 60 y 99, cuarto párrafo, fracción I, de la Constitución Federal; 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; 4 y 64 de la Ley de Medios.

impugnación, acorde con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1; 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley de medios, toda vez que no se surten los requisitos de procedencia de dicho medio de impugnación, como enseguida se expone.

**i) Marco jurídico**

El citado artículo 9, párrafo 3, prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la propia Ley de medios.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica, en relación con el artículo 25 de la Ley de medios, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, previsto en la citada ley de medios de impugnación.

Por su parte, el artículo 61 de la Ley de medios dispone que el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>3</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
2. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso de reconsideración, para aquellos casos en que:

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 22/2001, emitida por la Sala Superior, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO." Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx/>

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales<sup>4</sup>, normas partidistas<sup>5</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral<sup>6</sup>, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>7</sup>.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>8</sup>.
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias<sup>9</sup>.
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad<sup>10</sup>.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance<sup>11</sup>.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 32/2009 emitida por la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

<sup>5</sup> Jurisprudencia 17/2012, emitida por la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

<sup>6</sup> Jurisprudencia 19/2012, emitida por la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

<sup>7</sup> Jurisprudencia 10/2011, emitida por la Sala Superior, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

<sup>8</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 26/2012, emitida por la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

<sup>10</sup> Jurisprudencia 28/2013, emitida por la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

<sup>11</sup> Jurisprudencia 5/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS

- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>12</sup>.

Por lo tanto, acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de medios, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.

## **ii) Sentencia impugnada.**

De la lectura de la sentencia impugnada, se tiene que, las consideraciones que sustentan la sentencia controvertida ponen en relieve que no se está en alguno de los supuestos indicados.

Efectivamente, la Sala Regional, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Asimismo, se advierte que en el recurso de reconsideración que se examina los agravios que se exponen no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, o con la omisión de la Sala Regional de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Lo anterior, toda vez que los motivos de inconformidad de los recurrentes se centran en insistir en que, contrario a lo sostenido por la Sala Regional, ellos cuentan con la calidad de servidores públicos y, por tanto, deben gozar del pago, ayuda o emolumento correspondiente.

---

CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

<sup>12</sup> Jurisprudencia 12/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

En la parte considerativa del estudio de fondo de la resolución impugnada, la Sala Regional consideró infundados en una parte, e inoperantes en otra, los agravios hechos valer, con el fin de confirmar la resolución del Tribunal local, con base en los razonamientos siguientes:

-El Tribunal local, contrario a lo afirmado por los entonces enjuiciantes, citó los preceptos legales atinentes y expuso las razones que, en su concepto, resultaban aplicables al caso. Teniendo así que la entonces resolución controvertida no carecía de fundamentación ni motivación.

-Corresponde a los estados definir quiénes son servidoras y servidores públicos; lo mismo acontece para efectos de responsabilidades administrativas.

-Lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 108 de la Constitución Federal no sirve de sustento para la pretensión de los entonces demandantes, porque se encuentra limitado a funcionarios de la Federación con algún cargo del Congreso de la Unión o pertenecientes a la Administración Pública Federal; sin incluir a funcionarias o funcionarios estatales y municipales.

-Las y los ayudantes municipales, así como los delegados carecen de calidad de servidores públicos (artículo 100 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos); esto es, sólo los integrantes de los ayuntamientos tienen esa calidad; es decir, el Presidente Municipal, la o el Síndico y las o los Regidores quienes son electos popularmente.

-Las ayudantías y las delegaciones, si bien son electas popularmente o designadas por el Ayuntamiento, en modo alguno integran los poderes de la entidad federativa, ni son participes en la conformación de los ayuntamientos. Esto porque la normativa local de manera expresa prevé la composición de los mismos, sin que permita su participación en esos órganos de gobierno.

- Las ayudantías y las delegaciones, si bien son electos por el voto popular o bien designados por el Ayuntamiento, ese hecho no les

otorga la calidad de órgano del estado ni del municipio, sino sólo da certeza de que los titulares de las mismas cuentan con la confianza de la ciudadanía, para efecto de que expresen sus inquietudes a las autoridades municipales.

- Así, los citados titulares carecen de la calidad de servidores públicos y, en consecuencia, de la remuneración establecida a favor de los mismos.

En ese sentido, no existe algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, en la vía del recurso de reconsideración.

No es óbice a lo anterior lo sostenido por los recurrentes en su escrito recursal, cuando señalan de manera novedosa a la *litis* que el numeral 102 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, relativo a las atribuciones de las autoridades auxiliares municipales, encuadra en una supuesta inconstitucionalidad.

Ello, porque de una lectura minuciosa tanto de la demanda presentada ante el Tribunal local, como de la presentada ante la Sala Regional responsable, en ninguna parte los recurrentes plantearon su inconformidad respecto a alguna disposición electoral por considerarla inconstitucional, ni solicitaron la inaplicación o inconvencionalidad de alguna norma en las instancias jurisdiccionales previas.

De igual manera, ninguno de los accionantes ha solicitado, a lo largo de la cadena impugnativa, que se realice algún pronunciamiento en torno a la convencionalidad o no de algún precepto jurídico.

De hecho, esta Sala Superior advierte que los impetrantes realizan únicamente citas genéricas de preceptos constitucionales o legales, pues no aportan argumento alguno respecto de un novedoso agravio de inconstitucionalidad.



Asimismo, no pasa desapercibido a éste máximo órgano jurisdiccional que cuando la citada Sala responsable considera que el artículo 100 de la Ley Orgánica no vulnera los numerales 5 ni 108 de la Constitución Federal, ello en manera alguna constituye un análisis de constitucionalidad, puesto que del estudio integral de la resolución controvertida dicho estudio no es efectuado; por el contrario, el análisis realizado únicamente se ciñó a cuestiones de legalidad.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional responsable, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad.

Así, con fundamento en lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1; 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley de medios, por tanto, lo conducente es desechar de plano la demanda presentada.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE;** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**